



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 04 de octubre de 2021. En la fecha ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allegó memorial con solicitud de desistimiento.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 11 de octubre de 2021

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 81-001-33-33-001-2020-00274-00  
**Demandante:** Isabel Blanco Bohórquez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Providencia:** Auto decide desistimiento

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento, relacionada en el informe secretarial que antecede, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio.

El desistimiento de la demanda, es una de las formas anormales de dar por terminado un proceso. En cuanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA no regula procedimiento alguno frente a este aspecto, conforme lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, por integración normativa, se dará aplicabilidad al caso, como lo dispone las normas previstas en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 dispone:

*“**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y subsiguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es del caso resolver, si la aceptación del desistimiento de la demanda, conlleva automáticamente la condena en costas en contras de la parte actora, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP:

*“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 365 de CGP dispone que:

*“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, al momento de fijar el monto, se deberá analizar las circunstancias en cada caso.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reiteradas providencias ha precisado que la determinación de las costas, no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Aceptar** el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo: Exonerar** de condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

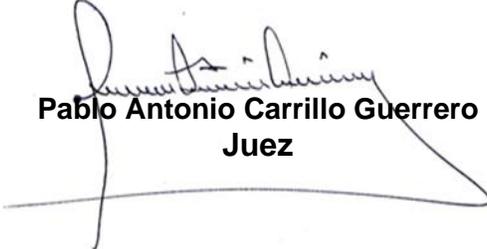
**Tercero: Señalar** que, en los términos del artículo 314 del CGP, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Cuarto: Declarar** terminado el presente proceso.

**Quinto: Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, una vez en firme esta providencia.

**Sexto: Archivar** el proceso previa anotación en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**